

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	508
Proceso	Ejecutivo a continuación
Ejecutante	Oscar Andrés Villada Villada
Ejecutados	Jhon Jairo Velásquez Tabares
Radicado	05 679 40 89 001 2022 00432 00 Conexo (05 679 40 89 001 2024 00105 00)
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisada la foliatura se advierte que el señor Jhon Jairo Velásquez Tabares, se encuentra notificado del mandamiento ejecutivo por estados desde el pasado 16 de febrero de 2024, sin que hayan radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Refiere el apoderado judicial de la parte ejecutante que, en sentencia del 23 de enero de 2024, este Despacho pronunció sentencia absolutoria del demandado y condenó a la parte demandante Señor Jhon Jairo Tabares Velásquez al pago de costas, las cuales fueron fijadas en tres salarios mínimos mensuales actuales.

Mediante providencia del 23 de enero de 2024 este Juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho por lo que el demandado debe cancelar a la parte demandante la suma de Tres Millones Novecientos Mil Pesos (\$3.900.000), encontrándose debidamente ejecutoriada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 15 de febrero de 2024, este Juzgado libro mandamiento de pago en favor del señor Oscar Andrés Villada Villada y en contra de Jhon Jairo Velásquez Tabares, Por la suma de \$3.900.000,00, por concepto de costas aprobadas en auto interlocutorio N° 091 del 23 de enero de 2024. Y por los intereses de mora que se generen, a partir del 30 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación, a la tasa del 0.5% mensual conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

La demanda se presentó dentro del término de los treinta días que dispone el artículo 306 del Código General del Proceso. En virtud de ello, el presente mandamiento ejecutivo se notificó por Estados.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el ejecutado fue notificada personalmente mediante estados No. 023 fijado el día 16 de febrero del año 2024, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Condiciones que, sin duda, se cumplen en la providencia que ahora se pretende ejecutar, la sentencia, el auto que liquida y aprueba las costas, que fueron debidamente impuestas en contra de quien aquí está siendo requerido para el pago. Además, la obligación es clara en virtud de la liquidación que de las costas hace el Juzgado y exigible toda vez que la providencia que las aprueba se encuentra debidamente ejecutoriada.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Oscar Andrés Villada

Villada y en contra de Jhon Jairo Velásquez Tabares, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por \$3.900.000,00, por concepto de costas aprobadas en auto interlocutorio N° 091 del 23 de enero de 2024.
- b) Por los intereses de mora que se generen, a partir del 30 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación, a la tasa del 0.5% mensual conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil pesos (\$195.000), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 042 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 01 del mes de abril de 2024.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562bb96d987d3a83f28bd14e1b6da0d0e278ee0fc18a50669a3ab37e49eb7058**

Documento generado en 22/03/2024 03:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>